

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. * 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de administracion.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	4.320.576	84
El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Orihuela entrega.....		125
Este Prelado hace tambien donacion de una beca, propiedad de su familia en el Seminario de su diócesis, para el huérfano que desee seguir la carrera de la Iglesia.....		,
El Ayuntamiento de Navalcarnero.....	250	
Y á nombre de varios vecinos.....	10	30

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 4.320.962'34 é sean 5.283.849 reales y 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Guerra para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para mandar observar y cumplir el Código penal militar y reglamento de disciplina que ha de correr unido al mismo.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Á LAS CORTES.

EXPOSICION.

Es opinion muy generalizada hace algun tiempo que es necesaria una reforma en las Ordenanzas generales del Ejército, como lo evidencia la atencion que han consagrado á este importante asunto los diferentes Gobiernos que se han sucedido de muchos años atrás, creando Juntas y Comisiones que tenian á su cargo tan árduo como delicado cometido, sin que se haya logrado el objeto hasta hoy, no obstante el celo é ilustrada cooperacion de las dignísimas personas que componian aquellas.

La idea dominante de que no es posible tocar una parte de las Ordenanzas sin llegar al todo ha hecho estériles é infructuosos los trabajos, así generales como parciales, que de otro modo hubieran conducido al mismo fin, aunque más lentamente, con prudentes reformas maduramente estudiadas.

Verdad es que, al tratar de variar nuestras sabias Ordenanzas militares, todos se detienen ante el respeto que

inspiran, así por la concision y claridad de su severo lenguaje, como por el levantado espíritu del más acrisolado honor que infunden sus preceptos. La mejor prueba de su bondad y de la inteligencia y sabiduría de los que las redactaron, con profundo conocimiento de los sentimientos y pasiones de los hombres, y de la índole y esencia de la institucion militar, es que hoy continúa intacto todo lo que es fundamental, constitutivo y base firmísima de la existencia del Ejército, comprendido principalmente en las obligaciones de todas las clases y en las órdenes generales para Oficiales.

Los adelantos de los tiempos, la regularizacion de los diferentes ramos que abraza el servicio militar, los nuevos elementos que hoy componen el Ejército y las varias organizaciones por que este ha pasado, han obligado á reformar sucesivamente la mayor parte de las materias de que aquellas tratan, viniendo la necesidad á imponerse sobre la idea general, y la experiencia á demostrar que el método para reducir á reglas claras el sinnúmero de disposiciones aisladas que hoy rigen no es compilar en una sola obra lo que ya se consignó en leyes especiales como las de reemplazos y de retiros, y en los reglamentos tácticos, de contabilidad, de vestuario, de ascensos, de armamento y otros; sino por el contrario, separar de las Ordenanzas lo que ya está previsto en estas leyes y reglamentos, lo que es peculiar á cada arma ó instituto y ciertos detalles de organizacion, dejando sólo en aquellas los principios constitutivos de la fuerza armada que determinen los cuerpos é institutos que la componen, las relaciones entre unos y otros, y las obligaciones, derechos y atribuciones generales de todas las clases.

Lo más importante, lo que exige preferente atencion es la justicia; porque si esta no se administra pronta y rectamente, no es posible la subordinacion, ni la disciplina y buen espíritu de las tropas. Las disposiciones relativas á tan vasta materia han de consultarse independientemente por los Fiscales, defensores y Vocales de los Consejos de guerra, Auditores, Jefes, Autoridades y Tribunales á quienes incumbe su observancia; y además tienen íntimo enlace con las leyes que regulan la justicia ordinaria y comun, razones que exigen formen cuerpo aparte en publicacion separada, como acontece en otras naciones. Pero precisamente la dificultad de conocer y aplicar las disposiciones penales de las Ordenanzas, esparcidas en casi todos los tratados y títulos, y unidas en un mismo artículo las de carácter penal con otras de competencia ó de procedimiento de los Tribunales, ha ido sucesivamente en aumento hasta llegar á la más lamentable confusion por consecuencia de la multitud de órdenes dictadas para casos particulares, á veces sin tener en cuenta lo ántes prevenido para otros análogos, y bajo la influencia de diferentes circunstancias y con distinto criterio, sin que se haya legislado de una manera general estableciendo doctrina homogénea.

La parte penal, sobre todas las de justicia, requiere urgente remedio, porque además de los defectos expresados, la abolicion de ciertas penas, que se aplicaban conjuntamente con otras, ha alterado la gradacion de la penalidad, no sólo entre delitos distintos, sino en los casos de un mismo delito, quedando así desnaturalizada la ley, y porque ni puede enterarse á los soldados de las penas á que están sujetos, como previenen las Ordenanzas en varios de sus preceptos, ni cabe tampoco hacer efectiva la responsabilidad de los encargados de aplicarlas, cuyo criterio se sobrepone en muchas ocasiones á una ley tan difícil de cumplir.

Conviene, pues, darla á conocer, y estudiar en adelante su reforma como la práctica aconseja, porque toda precaucion es poca cuando se trata de materia de suyo tan espionosa y que tanto afecta á la disciplina.

Así lo hubo de comprender sin duda el Gobierno cuando, sin resolver una consulta sobre varios puntos de la legislacion penal, promovida por el Director general de Artillería, dispuso en Real orden de 15 de Octubre de 1867 se redactase en breve plazo una compilacion clara y exacta de las disposiciones penales vigentes á la sazón, con las reformas que fuesen indispensables en armonía con la organizacion del Ejército.

Terminado dicho trabajo en forma de Código, al año siguiente quedó, como los anteriores, sin resultado, porque pareció despues mejor la reforma general de las Ordenanzas, inclusa la parte penal, de cuya mision estuvo encargada una Junta, que se disolvió en 1873 sin haber terminado su cometido. Esta Junta informó favorablemente respecto á la rectitud y buen sentido con que se habian interpretado las disposiciones penales en el proyecto de Código ya mencionado, cuya publicacion se autorizó por Real orden de 17 de Julio de 1871, para facilitar el conocimiento de las disposiciones penales ínterin se estudiaba su reforma, de acuerdo con lo consultado en el particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

La ley de 16 de Setiembre de 1873, reclamada imperiosamente por las circunstancias del momento, vino sin embargo á complicar más la legislacion penal militar al derogar varios artículos de las Ordenanzas sin sustituirlos por otros, declarando á la vez vigente alguno que estaba derogado hacia mucho tiempo, y muy particularmente por la inteligencia peligrosa á que se presta su redaccion, y por la facultad que otorgó á los Consejos de guerra para imponer pena de cadena perpétua ó muerte en todos los casos que tenian señalada esta última, exceptuando los de inobediencia, no más graves que muchos de aquellos. El Real decreto de 5 de Abril de 1875 armonizó la letra de la ley de 1873 con su espíritu, haciendo práctico su cumplimiento; á la vez que se prevenia que por el Ministerio de la Guerra se publicase lo más pronto posible un Código penal militar arreglado á lo vigente, con las reformas puramente indispensables dentro de las leyes militares, y en su defecto de las comunes.

Al efecto se remitió, con Real orden de 14 del mismo mes y año, á informe del Consejo Supremo de la Guerra un ejemplar impreso del proyecto escrito por el Coronel graduado, Teniente Coronel de Artillería D. Miguel Sichar, Jefe del Negociado de Justicia en este Ministerio; cuyo proyecto de Código reune y coordina lo disperso, armoniza lo vario y contradictorio, suple los vacíos de la ley con lo que se deduce de su espíritu y con lo que ha venido á formar parte de la misma por la jurisprudencia de los Tribunales y por órdenes aclaratorias dictadas posteriormente; y por último, suprime del texto escrito todo lo que ha sido derogado ó sustituido, terminando con las citas de las disposiciones vigentes en que se funda cada artículo, y con observaciones generales y particulares que preaban lo urgente de su publicacion, explican el método seguido y justifican las modificaciones que se han creído indispensables.

El Consejo Supremo de la Guerra, despues de haber oído á sus Fiscales y previo dictámen de una comision de su seno, con detenido y luminoso exámen propuso algunas alteraciones de método, en el concepto de que el Código penal ha de formar una obra aparte del resto de las Ordenanzas referente á la justicia militar, las cuales, despues de haber sido aprobadas, han contribuido á mejorar el proyecto de Código penal militar, que seguramente satisfará las necesidades del Ejército.

No se trata, pues, de una nueva ley penal, sino de la compilacion ordenada y metódica de las disposiciones penales de las Ordenanzas, y de las leyes, decretos y órdenes posteriores en vigor, por cuyo motivo no ofrecerá dificultad su observancia; ántes por el contrario, se hará posible con el perfecto conocimiento de la ley, cuya interpretacion

recta en casos de duda podrá consultarse en la extensa y bien entendida exposicion de motivos que el Consejo Supremo de la Guerra acompañó á su acuerdo. En esta exposicion, á la que se han unido las Reales órdenes y decreto preliminares del proyecto de Código, se hallan ampliadas las consideraciones aquí expuestas; y las Córtes, con su reconocida ilustracion y elevado criterio, comprenderán las poderosas razones que aconsejan no demorar la publicacion del Código penal militar, pues que, dando á conocer al Ejército claramente y sin género de duda las leyes que le obligan, se afirmará la disciplina por el más exacto cumplimiento de los deberes de todas las clases, único medio de que la fuerza armada responda á los altos fines de su institucion.

Por tanto el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de dar cuenta á las Córtes del Real decreto de 3 de Abril de 1873, y de someter á su aprobacion el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para mandar observar y cumplir el adjunto proyecto de Código penal militar y reglamento de disciplina que ha de circular unido al mismo.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaen Me ha presentado D. Juan de Dios Sanjuan.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Leon Moreno,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

El Consejo de Estado en pleno ha consultado á este Ministerio con fecha 12 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Marzo último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por Pedro Bott, á nombre de Doña Ifigenia Faquineto, en solicitud de que se excluya del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia la hacienda denominada Campillo de Arriba, sita en término de Caravaca.

Resulta de las certificaciones que se acompañan, expedidas á instancia de la interesada por el Ayuntamiento y por el Registrador de la propiedad de Caravaca en 1.º y 3 de Agosto de 1872, que consta amillarada é inscrita á nombre de la interesada en el Registro de la propiedad de dicho pueblo la finca Campillo de Arriba, con la cabida y linderos que se determinan en la instancia.

El Ingeniero Jefe de la provincia, á quien se pasaron estos documentos, manifestó que la hacienda en cuestion estaba incluida en el Catálogo de los Montes públicos bajo el núm. 14; y observando que la inscripcion á que se refiere la certificacion del Registrador de la propiedad es de fecha reciente, propuso que se pidieran á la suplicante los títulos de adquisicion en que fundaba su derecho.

En su virtud se unieron al expediente unas diligencias ó informacion *ad perpetuam*, aprobada por el Juez de Caravaca con intervencion del Ministerio público, y de la cual resulta que la recurrente adquirió en 1854 por título hereditario gran parte de la hacienda mencionada, habiéndola poseído sus causantes desde tiempo inmemorial.

Se remiten además la hijuela formada á Doña Ifigenia Faquineto en la participacion de los bienes relictos por fallecimiento de Doña Encarnacion Lostau; una certificacion del Registrador de la Propiedad para acreditar que á nombre de la interesada están inscritas cinco sextas partes de la labor reclamada, adquiridas cuatro de ellas por herencia de la mencionada Doña Encarnacion Lostau, y la otra restante por adjudicacion que se le hizo á la muerte de su esposo D. Juan Bott y Tolosa; otra certificacion del Ayuntamiento de Caravaca para justificar que en el ami-

llamiento de esta ciudad consta inscrita la finca referida á nombre de D. Juan Bott y Tolosa, y despues á favor de su testamentaria; y por último, cuatro escrituras de compra-venta que compraban los extremos consignados en la certificacion del Registrador.

En vista de estos nuevos documentos, el Ingeniero Jefe informó que procedía segregarse del Catálogo la finca antedicha, y la Junta consultiva emitió dictámen en el mismo sentido, aun cuando hizo notar que se han ejercido por el Estado actos de dominio sobre los citados terrenos, habiéndose aprovechado sus productos por la Administracion.

El Administrador económico de la provincia afirma que la hacienda Campillo de Arriba no se halla en el inventario de las fincas rústicas del Estado.

El Consejo, siguiendo lo consultado por el mismo en expedientes análogos, y lo que se ha resuelto por el Gobierno repetidas veces, manifestará á V. E. que la inscripcion en el Registro de la propiedad de un título traslativo de dominio denota una presuncion tan eficaz á favor del derecho de las personas á cuyo nombre resulta hecha la inscripcion, que sólo puede invalidarse por medio de otro título igualmente inscrito.

En su virtud, la certificacion del Registrador de Caravaca, expedida en 1872, sería bastante á fundar la súplica de la interesada, pues no consta inscrito en el mismo Registro otro documento que amengüe ó destruya la eficacia del que favorece á Doña Ifigenia Faquineto.

Además la hijuela y las escrituras de compra-venta, presentadas por la solicitante á consecuencia del informe del Ingeniero y orden comunicada por ese Ministerio en 1873, corroboran la exactitud de los datos á que se refiere el certificado del Registrador de la propiedad, y que reproduce la nueva certificacion expedida por el mismo funcionario en 17 de Noviembre de 1875. No puede, pues, negarse la existencia de títulos tan eficaces sobre la hacienda Campillo de Arriba que aconsejen su exclusion del Catálogo.

Confirma, por otra parte, el derecho que parece asistir á la solicitante la informacion posesoria aprobada por el Juez de Caravaca, con audiencia del Ministerio público, en auto de 16 de Noviembre último; pues acredita que la interesada y sus causantes han estado en la tranquila posesion de la finca por más tiempo de 30 años que fija el artículo 12 del reglamento de 1863 para excluir del Catálogo de Montes los que por ser de particulares hubieran sido incluidos indebidamente.

Ante la fuerza de los documentos presentados, carece de importancia el hecho sobre el cual se fija la Junta consultiva de que el Estado ha ejercido actos de posesion sobre los referidos terrenos; pues además de que los desvirtúa la falta de exactitud con que notoriamente se formó el Catálogo de los Montes del Estado en la provincia de Murcia, la concurrencia de esos actos posesorios es precisamente lo que ha dado motivo á la instruccion del expediente.

No siendo compatible la inclusion en el Catálogo con la subsistencia del derecho de propiedad privada, y demostrado que este existe, resulta que los actos posesorios de la Administracion no pueden fundar derecho.

En resumen, el Consejo es de dictámen:

Que procede excluir del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia, y como de la propiedad de Doña Ifigenia Faquineto, la hacienda denominada Campillo de Arriba, sita en término de Caravaca.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. S. como resolucion para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos, con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, por muerte de Don Antonio Mallo y Sanchez, la cátedra de Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la

cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la cátedra de Historia natural, vacante en el Instituto de Gerona.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Etienne, representante de la empresa desecadora de la laguna de Fuente Piedra, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que la declaró obligada al pago de impuestos municipales, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 22 de Febrero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Victoriano Quintana, Administrador de la Sociedad concesionaria para la desecacion y explotacion de los terrenos y sales de la laguna de Fuente Piedra, en la villa del mismo nombre, recurrió para ante la Comision provincial de Málaga reclamando, por excesiva y contraria á los privilegios que goza dicha empresa, de la cuota de 5.431 pesetas 90 céntimos que por repartimiento municipal se le habia señalado en el ejercicio económico de 1874-75.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que la expresada Compañía abrazaba dos especulaciones distintas, una la desecacion de la laguna y otra la explotacion de las salinas, en virtud de las concesiones respectivas que el Gobierno le habia hecho: que si bien en el primer concepto le aprovechaban las exenciones que por cierto tiempo reconocía á las empresas de su clase la ley de 3 de Junio de 1868, estaba por el segundo sujeta á los repartimientos municipales: que la valoracion de utilidades hecha por el Ayuntamiento se basaba en cálculos y apreciaciones que podian ser erróneos ó apasionados; y que la regla más segura parecia la de la contribucion que pagaba al Estado por el arriendo ó aprovechamiento de las sales, con sujecion al límite del 4 por 100 establecido para la riqueza territorial por decreto de 26 de Junio de 1874, de conformidad con lo opinado por la Administracion económica de la provincia, á la que consultó el Ayuntamiento, acordó que, tomando por base de utilidades las 120.000 pesetas que representan las 24.000 pagadas en proporcion del 20 por 100 á que habia salido gravada la riqueza en aquel año, é imponiéndose sobre ellas el 3'50 por 100 votado por la Junta municipal, debia reducirse la cuota repartida á 4.200 pesetas.

No conforme la Sociedad con esta determinacion, se alzó por medio de uno de sus representantes, D. Antonio Etienne, para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo, por las razones que expuso, que se declarase á la Compañía libre de todo impuesto ordinario, así municipal y provincial como general, por la consideracion que tiene de empresa minera; que le restituyese el Ayuntamiento las cantidades satisfechas, y que no le volviera á incluir en repartimiento.

La Seccion, reconociendo asimismo en esta Compañía el doble carácter que reviste, comprende que si bien por el primero le alcanzan los beneficios de la citada ley de 1868, por el de explotadora de sales está sujeta á los repartimientos municipales en la localidad donde tiene su establecimiento industrial.

Con efecto, dada la extension de la ley municipal en punto á repartimientos, y atendidas la prescripcion taxativa del art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870, y la jurisprudencia sentada por las resoluciones de 20 de Julio de 1871, 6 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1873, y por el fallo ejecutorio del Tribunal Supremo de 22 de Octubre de 1874, se adquiere la conviccion de que los explotadores de minas tienen que soportar el tributo municipal por las utilidades que obtienen de dicha riqueza; la cual, estando sólo exceptuada por la ley del ramo de *recargos especiales*, mas no de impuestos en favor del Municipio, tiene hoy la consideracion de propiedad, segun se deduce de las bases generales aprobadas para la nueva legislacion de minas por decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Así lo ha demostrado con mayor extension el Consejo de Estado en pleno en su consulta de 9 del presente mes

con motivo del expediente promovido por D. Ceferino Ave-cilla, Director gerente de la Sociedad denominada *La Minería Española*, por lo cual á ella se refiere en un todo esta Sección.

Sucede, sin embargo, que el propietario de una mina no siempre es el que la explota ó utiliza, como acontece en este expediente; pero nótese que no por eso cambia la índole de la tributacion.

La ley municipal, al dictar reglas para fijar la utilidad imponible en los repartimientos generales, dice en la 2.ª, base 2.ª, art. 131, que «á los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los colonos, *arrendatarios ó aparceros*, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.»

Se ve, pues, que los efectos de la ley, tratándose de fincas rústicas, á las cuales están asimiladas las propiedades mineras, alcanzan lo mismo á los propietarios que á los arrendatarios ó aparceros, sin distincion alguna, debiendo computárseles á unos ó á otros como base de imposicion hasta vez y media la renta fija, si es conocida, ó en caso contrario la calculada, con arreglo á los tipos de la localidad.

Es indudable, por tanto, que la Sociedad reclamante viene obligada al repartimiento por las utilidades que tiene en el distrito de Fuente Piedra, computadas estas conforme á la ley de modo bien distinto por cierto que las han apreciado las corporaciones municipal y provincial. Partiendo la primera de cálculos y suposiciones falibles, y la segunda de una capitalizacion que la ley no reconoce, han prescindido de la verdadera base, que es, segun se lleva dicho, la renta que se paga al Estado; pues aunque la Comision parecia aceptarla en los fundamentos de su acuerdo, adoptó otra en la parte resolutiva con un criterio erróneo y notoriamente perjudicial.

La cifra de 36.000 pesetas á que asciende la vez y media de la renta estipulada por la explotacion de las salinas es la única legal y aceptable; de forma que, computada al tipo de 3'50 por 100 aprobada para ejercicio por la Junta municipal de Fuente Piedra, hace un total de 1.260 pesetas, con más el recargo correspondiente por los gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas, caso de que no resulte ya embebido en el tanto exigido á los contribuyentes, y en el supuesto de que unas y otras partidas no pasen nunca del máximo permitido en la ley.

El excedente repartido á esta empresa se ha hecho con infraccion notoria de la misma ley, y debe serle restituído; por lo que, á juicio de la Sección, procede:

Que se declare que esta Sociedad viene obligada á contribuir á los repartimientos autorizados en favor del Municipio de Fuente Piedra, y que tiene derecho á que se le devuelvan las sumas satisfechas de más en el verificado en el año de 1874-75; entendiéndose desestimado el recurso y sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en lo que no estuviesen conformes con esta resolucio-n.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la capital contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la subasta del arrendamiento de puestos públicos, la Sección de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 7 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Diciembre de 1875 se remitió á informe de la Sección el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Valladolid contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la subasta del arrendamiento de puestos públicos.

Este arrendamiento se sacó á pública licitacion, señalándose para el remate el día 26 de Junio último, bajo el pliego de condiciones previamente aprobado, y en el cual se lee la siguiente condicion: «20. No tendrá validez el remate, ni por consecuencia podrá llevarse á efecto, mientras no recaiga sobre él la aprobacion del Excmo. Ayuntamiento.»

En el día señalado se celebró la subasta, que quedó en favor de D. Manuel Luezas, como mejor postor, por la cantidad de 40.010 pesetas, en cuya virtud le fué adjudicado el remate.

Antes de que recayera la aprobacion de la Municipalidad se presentó una proposicion haciendo la mejora de la décima parte sobre la cantidad en que el servicio fué rematado; y aceptada por el Ayuntamiento, acordó que sir-

viera de tipo para la nueva subasta que tendria lugar el 11 de Julio.

En este día quedó el remate en favor de D. Mariano Rodriguez por la cantidad de 44.016 pesetas, que le fué adjudicado á pesar de la protesta que presentó D. Manuel Luezas. Y habiéndose dado cuenta al Ayuntamiento, aprobó el remate, acordando que no procedia la reforma solicitada por D. Manuel Luezas, y que se remitieran los antecedentes enalzada á la Comision provincial, segun lo solicitado por el recurrente.

En el acuerdo que esta corporacion tomó á virtud del recurso de alzada consignó, entre otras cosas, que el Ayuntamiento habia aprobado el remate que quedó á favor de Luezas, cumpliéndose en este punto con lo prevenido en la condicion 20 del pliego; pero que sin embargo, y á pesar de las protestas del rematante, se admitió la mejora que se ofreció, adjudicándose el nuevo remate en favor de D. Mariano Rodriguez: por lo mismo, considerando que la condicion 20 hizo ejecutivo, por el acuerdo del Ayuntamiento, el remate á favor de Luezas; que la regla 5.ª del art. 51 de la ley municipal de 1868 dispone que los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros municipales se verifiquen en una sola subasta; que al anular la primera se faltó á estas prescripciones, tanto más, cuanto que se habia cubierto el tipo anunciado; y por último, que D. Manuel Luezas venia ejerciendo actos de rematante desde el 26 de Junio, resolvió revocar el acuerdo tomado por el Ayuntamiento referente á la segunda subasta, teniendo por firme la primera, y confirmar en propiedad al rematante D. Manuel Luezas.

Contra este acuerdo se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento de Valladolid alegando las razones que estimó oportunas, habiéndose pasado en consecuencia el expediente á informe de la Sección, con la Real orden citada al principio.

Ante todo dejará esta sentado que no consta en el expediente que tiene á la vista que el remate celebrado en 26 de Junio último, y que se adjudicó á D. Manuel Luezas, fuera aprobado por el Ayuntamiento, segun afirma la Comision provincial. En este supuesto, y una vez que segun la condicion 20 del pliego no tendria valor el remate, ni por consecuencia debia llevarse á efecto mientras no recayera la aprobacion del Ayuntamiento, es evidente que, aunque se adjudicó el remate á D. Manuel Luezas, no podia ser considerado legalmente como rematante, ni ejercer actos que le atribuyeran tal carácter.

Pero atendida la naturaleza del asunto, no hubo competencia en la Comision provincial para entender en el fondo del mismo.

El art. 67 de la ley municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion, entre otros objetos que enumera, con «ferias y mercados.»

Segun el art. 77, «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que esta ley determinará.» Estos recursos se hallan establecidos en los artículos 161 y 162 de la propia ley, disponiéndose en el primero de estos que «no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.»

El mismo artículo prescribe que sólo en caso de infraccion de ley se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial. Mas como no aparece que en el acuerdo que revocó la de Valladolid se haya cometido infraccion alguna legal, de aquí la falta de atribuciones en ella para entender en el asunto.

Toca, pues, á V. E., con arreglo al art. 88 de la ley provincial, en virtud de la inspeccion que se concede al Gobierno á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado, adoptar la resolucio-n que corresponda. En consecuencia opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo que tomó la Comision provincial en 27 de Agosto de 1875, sin perjuicio de los recursos que á los interesados competen, y de que podrán hacer uso con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 12 de Mayo de 1876, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito pre-

sentado por el Sr. Fiscal de S. M. en que, como representante de la Administracion general del Estado, propone la improcedencia de la via contenciosa por razon de la materia en la demanda deducida por D. Luis Guerra Escribano, en su propia representacion y con domicilio en la casa número 29 de la calle de San Bernardo, sobre revocacion de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 4 de Noviembre de 1874, relativa al exámen y aprobacion de las cuentas rendidas por los patronos encargados de realizar la fundacion que D. Martin Fernandez Salazar estableció en Palenzuela para socorrer á labradores pobres de dicha villa y dar carrera á estudiantes naturales de la misma, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Presidente.—Retortillo.—Bayarri.—Jimenez Cuenca.—Cárdenas.

Póngase de manifiesto á la parte actora el dictámen fiscal para instruccion por término de tres dias; y trascurridos que sean, pase al Sr. Consejero Ponente.»

Y resultando que D. Luis Guerra Escribano varió de domicilio, sin que se sepa cuál sea en la actualidad, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se inserta esta Cédula en la GACETA oficial á los efectos que procedan.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

CONSEJO DE ESTADO.

SECRETARÍA GENERAL.

Ignorándose el domicilio de D. Saturnino Polanco, Oficial segundo cesante de la Administracion Central de Propiedades y Bienes embargados en la isla de Cuba, á instancia del cual penden autos ante este Consejo contra la Administracion del Estado sobre mejora de clasificacion, la Sección de lo Contencioso, á la que he dado cuenta, ha acordado se le cite y emplace por medio del presente, que se insertará en la GACETA oficial, para que en el término de 30 dias comparezca por sí ó por medio de Letrado de los de este Consejo á mejorar el recurso; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Secretario accidental, José de Grijalva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia contra la negativa del Registrador de la propiedad de esta ciudad á inscribir cierta escritura de venta pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion del Registrador:

Resultando que en 21 de Setiembre último D. José Ceferino Cervera, como curador del menor D. José Maria Domingo Montolin, acudió al expresado Juzgado de primera instancia solicitando licencia para la enajenacion de una casa sita en la villa nueva del Grao, perteneciente á dicho menor, á fin de redimir á este con su importe del servicio de las armas; y que en atencion á lo apremiante de las circunstancias, se prescindiese en el expediente de las formalidades establecidas en los artículos 1.403 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, para no dar lugar á que el menor ingresara en Caja en atencion á que habia de verificarlo en un corto plazo:

Resultando que, de conformidad con el Ministerio público, el Juez estimó que no debia accederse á la enajenacion si no se instruía el expediente con arreglo á derecho; si bien, atendida la urgencia del caso, podria abreviarse prudencialmente el término de la subasta, á lo cual se avinieron los interesados; y en su consecuencia, se practicó la informacion testifical en justificacion de la utilidad que reportaba el menor de la enajenacion; se nombró un *perito* para la tasacion del precio, y se anunció la subasta en el *Boletín oficial* y demás periódicos de la provincia por término *únicamente de 40 dias*, al cabo de los cuales se celebró el remate, siendo adjudicada la finca al mejor postor:

Resultando que redimido del servicio de las armas el nombrado menor, se otorgó en 15 de Noviembre último la correspondiente escritura pública de venta á favor del comprador; y presentada á inscripcion en el Registro de la propiedad de dicha ciudad, el Registrador estampó en el documento la nota que literalmente dice así: «No admitida la inscripcion de este documento por no co-existir en el mismo que se hayan guardado todas las formalidades que para la venta de bienes de menores exige la ley 60, tit. 18, Partida 3.ª, y el art. 1.406 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no se toma anotacion preventiva por no haberse solicitado; habiéndose presentado en este Registro en 30 de Noviembre último, segun el asien-to núm. 892, tomo 24 del libro Diario.»

Resultando que á consecuencia de esta negativa, el comprador acudió al Juzgado solicitando que, asumiendo este la responsabilidad que le correspondiese, se sirviera declarar lo más procedente á fin de que sin gasto por su parte se subsanasen los defectos ó se mandase inscribir el contrato, valiéndose de los medios que se estimasen pertinentes:

Resultando que en vista de este escrito pasó el expediente al Ministerio público con objeto de interponer el recurso correspondiente contra la negativa del Registrador de la propiedad, lo cual se efectuó en 26 de Enero último, á tenor de las prescripciones del Real decreto de 3 del mismo mes, alegando la incompetencia de aquel funcionario para calificar los fundamentos de los fallos judiciales y la mayor ó menor observancia de los trámites del procedimiento, y negando en todo caso el carácter de defectos á los que han motivado la negativa del Registrador, ó sea el haberse anunciado la subasta por término *únicamente de 40 dias*, y haberse nombrado un *solo perito* para la tasacion de la finca:

Resultando que despues de informar el Juez, de acuerdo con el Ministerio público, el Registrador invocó en su apoyo el texto expreso de las leyes de Enjuiciamiento y de Partida citadas, y la jurisprudencia de los Tribunales; añadiendo, en cuanto á la falta del término para la publicacion de la subasta, que «aunque en la nota se dijo por una advertencia involuntaria que no se tomaba anotacion preventiva por no haberlo solicitado el interesado, la verdad es que ni esa anotacion puede hacerse, porque dentro del criterio del Regis-

trador el defecto de que se trata constituye una falta insubsanable; y que respecto de la naturaleza y extension de las facultades de los Registradores, deja al juicio del Presidente de la Audiencia el apreciar las consideraciones aducidas por el Promotor:

Resultando que en 3 de Marzo último el Presidente resolvió que el Registrador está obligado á inscribir la escritura de venta referida, de cuya resolución apeló el Registrador para ante esta Direccion:

Vistos los artículos 48, 49, 63, 66, 100 y 101 de la ley hipotecaria, y 33, 37, 57, 82 y 221 del reglamento para su ejecucion; la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Noviembre de 1874; el art. 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, y la resolución de esta Direccion de 15 de Octubre de 1875:

Vistos los artículos 1.403 y 1.406 de la ley de Enjuiciamiento civil; el art. 5.º de la ley de casacion civil de 18 de Junio de 1870, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Mayo de 1862, 6 de Junio de 1866 y 19 de Agosto de 1875:

Considerando que el motivo de haber denegado el Registrador de la propiedad de Valencia la inscripcion de la escritura de venta mencionada consiste en no haberse guardado en el referido expediente todas las formalidades que para la venta de bienes de menores exige la ley 60, tit. 48, Partida 3.ª, y el art. 1.406 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por lo demás se hubiera advertido defecto alguno en cuanto á las formas extrínsecas del expresado documento:

Considerando que, si bien los Registradores de la propiedad están facultados para calificar, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de los recursos que establece la ley hipotecaria, los documentos de toda clase que se presenten á inscripcion, no sólo en cuanto á las formas extrínsecas de los mismos, sino tambien en cuanto á su contenido, dicha facultad no puede entenderse sin limitacion alguna tratándose de los autorizados por los Tribunales, los cuales dentro de su esfera propia, y bajo su responsabilidad, son los únicos llamados á resolver las cuestiones entre particulares y arreglar el orden del procedimiento, con sujecion á las leyes vigentes; por cuya razon los Registradores, como funcionarios administrativos, al tratarse de estos últimos actos no examinan los fundamentos de la sentencia, auto ó providencia que interesa, ni tampoco si se ha observado el orden riguroso del procedimiento, sino que se limitan á examinar la naturaleza del mandato y la del juicio ó procedimiento en que hubiere recaído para apreciar su carácter y efectos, segun los casos, todo sin perjuicio de la calificacion que deben hacer de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenaren la cancelacion de una inscripcion ó anotacion:

Considerando que, aun en el supuesto de que el Registrador de Valencia hubiera obrado dentro de la esfera de sus atribuciones al calificar las informaciones ó infracciones legales que supone cometidas en el expediente de necesidad ó utilidad, estas no constituyen defectos insubsanables que produzcan la nulidad del documento presentado; porque respecto de la primera que advirtió, la ley de Enjuiciamiento civil no fija plazo para la publicacion de la subasta, y la de Partida se cita inoportunamente tratándose de una venta que ha de regirse por aquella ley, sin que por otra parte sea de esencia el término de los 30 dias, segun la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en varias sentencias; y respecto de la segunda, la ley de 20 de Junio de 1870 no señala entre las causas que producen la nulidad del procedimiento el haber sido uno sólo el perito nombrado para la tasacion en los expedientes de venta de bienes de menores ó incapacitados;

Esta Direccion general ha acordado declarar que la escritura otorgada en 15 de Noviembre de 1875 por D. José María Domingo y Montolin, con su curador D. José Severino Cervera, en favor de D. Peregrin Ferrer y Carles, ante el Notario de la ciudad de Valencia D. Manuel Atard Llobell, y en virtud de autorizacion judicial, no adolece de los defectos insubsanables que le atribuye el Registrador de la propiedad de dicha ciudad; confirmando en esta parte la providencia apelada.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. á los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA.

SECRETARÍA GENERAL.

Existiendo 23 plazas vacantes de alumnos de la Escuela naval flotante, se ha dispuesto empiece el concurso para cubrir las el día 18 de Julio próximo, en esta Corte, ante la Junta que se nombrará al efecto.

Para optar á dichas plazas y poder ingresar en la Escuela naval flotante de aspirantes de Marina se necesita:

1.º Dirigir solicitud, escrita y firmada por el interesado, al Excmo. Sr. Ministro de Marina, acompañada de la partida de bautismo debidamente legalizada, las que sólo se admitirán hasta el 13 del mes dicho; debiendo especificar en ellas con toda claridad y precision el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.

2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformacion física, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que serán reconocidos previamente por una Comision de Profesores de Sanidad de la Armada.

4.º Presentar ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber probado las asignaturas de Geografía y de Historia universal y particular de España, y ganar la plaza en pública oposicion, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa, con la extension por lo menos que se trata en los autores que se nombran, á saber:

Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica y Topografía.—Cortázar.

Geometría descriptiva.—Ibañez.

Dibujo natural hasta cabezas y principios del topográfico.

Francés: leer, escribir y traducir correctamente.

5.º La edad para el ingreso será la comprendida entre 13 y 17 años.

6.º Todo aspirante, al tiempo de ingresar en la Escuela, llevará consigo la ropa y efectos siguientes:

Seis camisas blancas, 12 cuellos idem, cuatro camisas de dormir, 12 pares de calcetines, seis calzoncillos de lienzo, seis idem de franela, seis camisetas de idem, dos camisas de franela de color, seis toallas, 12 pañuelos blancos de hilo, seis sábanas, cuatro fundas de almohada, dos mantas blancas de lana, dos colchas de percal, dos corbatas de seda negra, tres pares de botas de becerro con suela gruesa, un estuche de escribir, una caja de aseo que contenga un juego de peines con cepillo para limpiarlos, uno idem de cabeza, uno idem de ropa, uno idem para los dientes, uno idem para las uñas, unas tijeras, una esponja, un espejo portátil, dos sacos de lienzo crudo

para la ropa sucia, dos pares de guantes de algodón blanco, un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con la inicial del nombre y apellido entero del dueño, cuatro libros en blanco en 4.º, dos idem más pequeños, un estuche de Matemáticas marcado.

Todos los textos por que hayan estudiado las materias exigidas en el exámen de ingreso.

7.º Además de los efectos expresados, se dará á todos los aspirantes por cuenta de los padres, y á su entrada en la Escuela, para guardar la uniformidad debida, lo siguiente: una chaqueta de paño azul fino, un chaleco idem id., un pantalon idem id., una chaqueta de paño más ordinario, un chaleco idem id., dos pantalones idem id., un chaqueton de abrigo, un sobretodo, un equipaje de lienzo crudo para faenas compuesto de pantalon de jarreta y camiseta, dos gorras de paño azul, dos idem de piqué blanco, una caja-baul para guardar su equipo.

Los libros é instrumentos necesarios para su educacion.

8.º La persona que presente al aspirante en la Escuela entregará en la Caja 750 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, é igual cantidad al empezar el segundo año, de las que se dará cuenta á la salida del aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

9.º El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado, se cargará á la cuenta de los aspirantes, y lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

10. Los aspirantes satisfarán, mientras permanezcan en la Escuela, 250 pesetas diarias, que podrán entregar adelantadas á su ingreso en suma total ó por trimestres adelantados.

11. La permanencia de los aspirantes en la Escuela será de dos años, y la instruccion que deberán recibir se repartirá en cuatro semestres, que empezarán respectivamente en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, y abrazan las materias siguientes:

PRIMER SEMESTRE.

Curso de análisis.—Meunier Joannel.
Física.—Ganot.
Derecho marítimo internacional.—Negrin.
Idioma inglés: traducir.
Ejercicios militares.
Gimnasia.

SEGUNDO SEMESTRE.

Mecánica racional y aplicada.—P. Sassias.
Física y elementos de Química.
Historia marítima y militar.
Idioma inglés: traducir y escribir.
Ejercicios militares.
Gimnasia.

TERCER SEMESTRE.

Astronomía.—Dubois.
Artillería, primera parte.—Barrios.
Máquinas de vapor.—Chacon y Ortolan.
Maniobra, primera parte.—Chacon y Vallarino.
Ejercicios marineros.
Esgrima.
Natacion.

CUARTO SEMESTRE.

Navegacion y Geodesia.—Dubois.
Artillería, segunda parte.—Barrios.
Construccion naval.
Geografía física del mar.—Vizcarrondo.
Maniobra, segunda parte.—Chacon.
Ordenanzas y reglamentos vigentes.
Formacion de procesos.—Bacardi.
Esgrima.
Ejercicios marineros de señas y táctica.
Natacion.

12. Despues de ingresar los aspirantes en la Escuela, y en los 15 primeros dias de su permanencia en ella, podrán, solicitándolo del Capitan general del Departamento en que se encuentren, prestar exámen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios.

Nota. Los programas que sirven para el exámen de ingreso en la Escuela naval flotante y el reglamento de la misma se encontrarán á la venta en el Depósito Hidrográfico, Alcalá, 56.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Secretario general, Ramon Topete.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS DUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de la provincia de Cádiz dijo en telegrama de 12 del actual al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:

«La escampavía *Serpiente* apresó en Algeciras, en la pasada noche, una barquilla con 140 bultos de tabaco.»

Madrid 16 de Mayo de 1876.—R. Topete.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 29.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

LUZ DE PUERTO DE FOURAS. (ENTRADA DEL CHARENTA.) Desde 1.º de Abril se enciende una luz de puerto en el extremo del muelle del puerto del Norte de Fouras.

Esta luz es fija blanca; está elevada 6'5 metros sobre el nivel de las marcas más altas, y con atmósfera despejada es visible á 7 millas de distancia.

Está colocada sobre un candelabro de hierro de 6 metros de altura.

Situacion: 45° 59' 47" N., y 5° 6' 29" E.

Carta núm. 430 de la seccion II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa S. de Inglaterra.

CAMBIO DE SITUACION DE LAS BOYAS NE. Y SE. RYDE MIDDLE (SPITHEAD). La Oficina hidrográfica de Londres hace saber que á causa de los cambios de fondos sobrevenidos en el extremo E. del banco Ryde Middle se ha creído

conveniente variar la situacion de las boyas NE. y SE. de este banco de la manera siguiente:

BOYA NE. MIDDLE. Está ahora fondeada por 13,7 metros en bajar de sizigias. Desde ella se marca: faro Southsea Castle enfilado con el N. del fuerte Gilkicker al N. 84° E; asta de bandera del guarda-costas de la punta Lee al N. 5° E; semáforo del Dockyard de Portsmouth enfilado con la segunda chimenea, empezando por el E. de las casas de guarda-costas en la bahía Stokes al N. 62° E.

BOYA SE. MIDDLE. Está ahora en 12,8 metros; desde ella se marca: asta de bandera del guarda-costas que está al O. de la Mansion House enfilado con la tangente S. de Southsea Castle al N. 84° E; semáforo del Dockyard de Portsmouth enfilado con la segunda chimenea por el E. de las casas de guarda-costas en la bahía Stokes al N. 62° E.; valiza de las piedras Wootton, Isla de Wight al S.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 49° 30' NO. en 1876.

Cartas números 217 y 338 de la seccion II.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Francia.

MODIFICACION DE LA LUZ SUPLEMENTARIA DE FARAMAN (BOCAS DEL RÓDANO). La luz suplementaria de poco alcance que se enciende al pié de la torre del faro de Faraman, y que era blanca, se ha cambiado en roja desde el 1.º de Mayo.

Cartas números 430 y 237 de la seccion III.

Costa O. de Italia.

BOYA DE CAMPANA EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE ANZIO. La Oficina hidrográfica de Génova hace saber que la roca Sconiglio, situada delante de la entrada del puerto de Anzio, se señalará de nuevo con la boya de campana la vacca colocada en su antigua posicion.

Carta núm. 454 de la seccion III.

Isla de Cerdeña.

VALIZA DEL BANCO DE LA COSTA O. (GOLFO DE CAGLIARI). El Gobierno italiano hace saber que la valiza de hierro que señalaba el banco que se encuentra una milla próximamente al SE. de la torre de la Scaffa se reemplazará por otra formada de perchas de madera sostenida por un ancla, y tendrá en su parte superior una veleta pintada de rojo y blanco. De esta manera se le reconocerá más fácilmente con mares gruesas.

Carta núm. 577 de la seccion III.

MAR DE CHINA.

Río Yang-tse.

EXTINCION DE LA LUZ DE LA LORCHA CHINAÍ. El Departamento de Aduanas de Shanghai hace saber que la luz colocada sobre el casco de la Lorch Chinaí no se enciende ya.

Cartas números 41, 479 y 623 de la seccion V.

Isla Tsing-Seu.

LUZ DE LA ISLA TSING-SEU. El Departamento de Aduanas de Emuy hace saber que la luz de la Isla Tsing-Seu, situada en la vertiente N. de la Isla, á la entrada del puerto exterior de Emuy, se enciende desde el 13 de Diciembre de 1875 (Véase aviso número...)

Esta luz es fija blanca y roja: blanca del S. 56° E. al N. 50° O. pasando por el E; roja del S. al S. 56° E. y del N. 50° O. al O. Está elevada 39,6 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada podrá avistarse la luz blanca á 15 millas de distancia y la roja á 8 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico y de 4.º orden. La torre es octogonal, de piedra y ladrillo; tiene 10 metros de altura, y está pintada á listas verticales alternadas rojas y blancas; la casa de los guardas lo está de blanco.

Nota. La luz de Taitan (Emuy) continúa encendiéndose hasta nueva orden

Situacion aproximada 24° 22' 45" N. y 124° 49' 25" E. Marcaciones verdaderas.—Variacion 0° 20' NE. en 1876.

Cartas números 41 y 479 de la seccion V.

Madrid 9 de Mayo de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

Tribunal de oposiciones

para la provision de las plazas de segundos Médicos que se hallan vacantes en el cuerpo de Sanidad de la Armada.

Mañana 20 del corriente, á la una de la tarde, continuarán en el Hospital militar de esta plaza los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes de segundos Médicos que existen en el cuerpo de Sanidad de la Armada.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Presidente, Bartolomé Gomez de Bustamante.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion general ha acordado que el lunes 22 del actual se abra el pago en la Tesorería Central y en las Administraciones económicas de las provincias del Reino de una

mensualidad al clero y á las clases pasivas que perciben por las mismas Cajas sus asignaciones y haberes.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Director general, Eche-
nique.

Dirección general de Rentas Estancadas

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Luis Martínez Antoni, vecino de Valencia, para rifar una Virgen con su escarapate y otros objetos, previo el pago del impuesto del 25 por 100, y con sujeción al Real decreto de 20 de Abril del año último é instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República, fecha 2 de Junio de 1873, para la concesión de azogue á los industriales que lo soliciten, ha acordado fijar el precio de cada frasco de 34 kilogramos 507 gramos durante el mes actual en la cantidad de 224 pesetas 75 céntimos, precio medio de dicho artículo en el mercado de Londres, deducido el 40 por 100 en equivalencia de los gastos de transporte.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones que desde el día 3 de Abril hasta la fecha han sido llamados y no se han presentado á recoger los títulos definitivos, podrán hacerlo mañana sábado desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 22 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.838 al 1.600 de presentación y 788 á 800 de sorteo para el pago, importantes 20.460 pesetas.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia, á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA oficial, y hora de la una de la tarde, subasta pública para contratar 16.200 litros de aceite comun que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1876-77, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de una peseta 23 céntimos por litro, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 925 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—Ramon Serrano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite comun con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1876-77, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada litro.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 6 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia, á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA oficial, y hora de las doce de la mañana, subasta pública para contratar 30.000 kilogramos de cobre para aleaciones de plata que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1876-77, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 2 pesetas 75 céntimos por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—Ramon Serrano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar la entrega de 30.000 kilogramos de cobre para aleaciones de plata con destino á la Casa de Moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 223 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Farmacia. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes

á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en el Instituto de Barcelona una cátedra de Latín y Castellano, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870. Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.

Se halla vacante en el Instituto de Gerona la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870. Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 40 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción y colocación de los tramos de hierro del puente denominado de la Pólvora, sobre el río Segura, en las inmediaciones de Alcantarilla; cuyo presupuesto de contrata es de 22.944 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de carretera de Molina á Tortuera, en la de Cifuentes á Tortuera, en la provincia de Guadalajara; cuyo presupuesto de contrata asciende á 274.838 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

PROGRAMA PARA LA ADJUDICACION DE TRES PREMIOS.

Artículo 1.º A los fines del legado hecho á esta Escuela por el difunto Sr. D. José Gomez Pardo, se abre concurso pú-

blico para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la Junta de Profesores de la misma, los temas siguientes:

1.º

Estudio geológico-industrial de los yacimientos metalíferos de una comarca minera del territorio español.

Deberá comprender:

La enumeración de los yacimientos que existan en la comarca de que se trate, clasificándolos bajo el punto de vista de su manera de ser ó modo de formación.

Subdivisión de cada una de sus clases en grupos ó sistemas, segun las relaciones de dirección y edad que existan entre ellos y con las rocas que constituyan el suelo.

Descripción detallada de la composición, marcha y accidentes que cada uno haya ofrecido y ofrezca en su explotación, investigando si los cambios que los de cada grupo hayan experimentado en sus dimensiones, naturaleza y relación entre las materias beneficiables y estériles obedecen á alguna ley más ó menos general que convenga tener en cuenta para las ulteriores explotaciones.

Exámen crítico de los sistemas de explotación que en ellos se sigan y de las condiciones en que se verifiquen, proponiendo los medios de mejorar unas y otras.

A dichas Memorias deberán acompañar los ejemplares de minerales y rocas, los planos generales y parciales, y las noticias estadísticas y de cualquier otro genero que deban servir de elementos demostrativos y justificativos.

2.º

Estudio geológico-industrial de los yacimientos metalíferos de una comarca minera del territorio español, distinta de la del tema anterior.

Deberá comprender las mismas circunstancias y detalles que se expresan en el tema 1.º

3.º

Historia del tratamiento metalúrgico del azogue en España. Descripción de los diferentes procedimientos que para este efecto han sido puestos en práctica en distintas épocas, y resultados que con ellos se han obtenido. Mejoras y perfeccionamientos de que son susceptibles los métodos actualmente empleados.

Art. 2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de dos clases: premio propiamente dicho y *accesit*.

Art. 3.º El premio consistirá en una remuneración pecuniaria de 5.000 y de 4.000 pesetas respectivamente á los autores de las dos Memorias premiadas que se refieran á los dos primeros temas, y 3.000 para el de la que trate del tercero; en la impresión de todas tres por cuenta del legado Gomez Pardo, y en la entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares de ellas á sus respectivos autores.

Art. 4.º Los premios se adjudicarán á las Memorias que, no sólo se distinguen por su mérito científico ó industrial, sino también por el orden y método de la exposición de materias y redacción bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse á su publicación. A igualdad de estas circunstancias, se dará la preferencia en lo relativo á los dos primeros temas á las que se ocupen de comarcas mineras de mayor importancia y extensión; y en todas á las que justifiquen mayor número de datos, ensayos, experimentos y observaciones no publicados anteriormente como fundamentos de los estudios respectivos.

Art. 5.º El *accesit* para los tres temas consistirá en la impresión de la Memoria y entrega de 100 ejemplares al autor, en los mismos términos que queda establecido respecto de los premios en la última parte del art. 3.º

Art. 6.º El *accesit* se adjudicará á las Memorias que, aunque inferiores en mérito á las premiadas, le tengan mayor que las restantes que se refieran al mismo tema, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 4.º

Art. 7.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 31 de Marzo de 1877, hasta cuyo día se reciban en la Secretaría de la Escuela cuantas Memorias se presenten.

Art. 8.º Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los Ingenieros que con el carácter de Profesores ó el de Ayudantes están afectos al servicio de esta Escuela.

Art. 9.º Las Memorias deberán estar escritas en castellano.

Art. 10.º Las que se presenten optando á premio se entregarán en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo antedicho, en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor; pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta, que sirva para distinguirlas unas de otras, y que deberá también estar escrito al final de la Memoria en lugar de firma. Al mismo tiempo que el pliego de la Memoria, se entregará un sobre lacrado y sellado, y de papel fuerte y completamente opaco, en cuya parte interior deberá llevar puesta la firma del autor y la indicación de su domicilio, y por la exterior el mismo lema con que aquella se distinga.

Art. 11.º De las Memorias ó pliegos cerrados el Secretario dará á la persona que los entregue un recibo en que consten el lema respectivo y el número de orden de su presentación.

Art. 12.º Espirado el plazo que se fija en el art. 7.º, se publicará en la GACETA para conocimiento de los interesados una relación de las Memorias que se hayan presentado optando á los premios relativos á cada uno de los dos temas, con expresión de los lemas que las distinguen.

Art. 13.º El Director de la Escuela, en sesión pública que al efecto celebrará la Junta de Profesores dentro del mes de Julio de 1877, despues de haberlo anunciado por medio de la GACETA con 15 días de anticipación por lo menos, y expresando los lemas relativos á las Memorias que hayan obtenido premio ó *accesit*, procederá á abrir los sobres señalados con los mismos lemas que las que hayan sido consideradas dignas de premio, y proclamará los nombres de sus autores.

Lo mismo se hará respecto de cada una de las Memorias que hayan obtenido *accesit*, siempre que el autor haya manifestado por escrito antes de este acto, ó en el acto mismo, su consentimiento para ello, previa la presentación del recibo que, con arreglo al art. 11, le expidiere la Secretaría al entregar aquella.

Los sobres en cuyo interior estén escritos los nombres de los autores no premiados y de los que, habiéndolo sido con *accesit*, no hubiesen manifestado por escrito su consentimiento para publicar sus nombres, serán quemados en el acto sin abrirlos.

Art. 14.º Ninguna de las Memorias originales que se presenten á este concurso, resulten ó no premiadas, se devolverán á sus autores, así como tampoco los minerales, rocas, planos, dibujos, modelos &c. con que se les acompañe.

Art. 15.º Celebrada que sea la sesión pública de que trata el art. 13, los autores que hayan obtenido premio podrán recoger cuando gusten la remuneración pecuniaria que les cor-

responda con arreglo al art. 3.º, para lo cual deberán presentar al Profesor depositario de los fondos de este legado el recibo que les debió ser expedido por el Secretario según el artículo 11.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Director interino, Anselmo Sanchez Tirado.

Escuela superior de Arquitectura.

Segun lo practicado en años anteriores, previa autorizacion competente por no estar hasta la fecha aprobado por la Superioridad el reglamento de esta Escuela, se verificarán exámenes de ingreso en los próximos meses de Junio y Setiembre, que comprenderán:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Estética.
- 7.º Aritmética.
- 8.º Álgebra.
- 9.º Geometría y Trigonometría.
10. Geometría analítica.
11. Cálculo diferencial é integral.
12. Geometría descriptiva.
13. Mecánica racional.
14. Dibujo lineal con la extension necesaria para poder dibujar y lavar un trozo arquitectónico.

Dibujo de figura hasta copiar una cabeza del yeso, ó una figura entera del relieve.

Dibujo de paisaje.

Todas estas materias abrazarán toda la extension con que se exigen en los Institutos de segunda enseñanza, en la Facultad de Ciencias y en las Academias de Bellas Artes para probar la clase del antiguo; y en la de Estética con la que marca el programa aprobado por la Junta de Profesores, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Escuela.

El examen de las materias señaladas con los números 7 al 13 inclusive constará de dos ejercicios, en los que servirán de base preguntas de Geometría descriptiva y Mecánica racional respectivamente, cuyos programas estarán tambien de manifiesto en la Secretaría de la Escuela.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el día de la fecha al 30 del corriente, y del 16 al 30 de Agosto próximo, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultades de Ciencias y Academias que acrediten los conocimientos que posean, sin las cuales serán examinados de las materias citadas por el Tribunal nombrado al efecto.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Director, José Jesús de Lallave y Ravanal.

Secretaría general de la Universidad Central.

D. Juan Antonio Acevedo y Hernandez, natural de Valde-flores (Portugal), se presentará el día 29 del corriente, á la una de la tarde, en la sala rectoral de esta Universidad á responder á los cargos que contra él resultan por falsificacion de una certificación y acordada de estudios en que hace referencia á esta Universidad, y que presentó en la de Valladolid; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para que llegue á conocimiento del interesado.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

La Diputacion de Cáceres, que viene socorriendo con 75 pesetas á cada uno de los soldados de la provincia que han resultado inútiles en accion de guerra contra los carlistas, ha acordado además favorecer con 400 pesetas á los ascendientes y descendientes de los soldados que cubriendo cupo por la misma hayan fallecido en el campo de batalla por resultados de heridas recibidas en campaña ó en funciones del servicio de guerra, y con 500 pesetas á cada uno de los tres soldados, por su suerte, sustitutos ó voluntarios, tambien de la provincia, que más méritos hayan alcanzado en la última guerra civil.

Los que se consideren con opcion á ser socorridos con el primero y segundo premio se pueden presentar por sí ó por medio de persona al efecto autorizada á percibirle en la Depositaria de fondos provinciales, presentando la documentación que justifique su derecho.

A los soldados en servicio ó licenciados que aspiren al premio de las 500 pesetas se les concede un plazo de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que remitan á la Diputacion sus hojas de servicios, ó copias de las mismas debidamente autorizadas, con el fin de que se designen los tres que por sus mayores méritos han de recibir la recompensa de 500 pesetas.

Cáceres 12 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Luis Bermudez de Castro.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, M. Tuñon.

Diputacion provincial de Madrid.

El día 10 de Junio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el salon de sesiones de esta corporacion, y ante su señor Presidente ó persona en quien al efecto delegue, la subasta para contratar el suministro á los Establecimientos de Beneficencia de 25.600 litros de vino y 4.200 de vinagre, con arreglo al pliego de condiciones que publica el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 12 del actual.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Presidente, F. Gomez Parreño.—Los Diputados Secretarios, Fontagud Gargollo, E. Pelletan.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Mayo de 1876.

- | | |
|------------|--|
| Número 250 | Aniceto Hilario.—Peñaranda. |
| 251 | A. Beranilla Linchey.—Santander. |
| 252 | Cecilia Vidarte.—Puente de Vallecas. |
| 253 | Diego Espinosa.—Castellon de la Plana. |
| 254 | Fernando Fernandez.—Escorial. |
| 255 | Isidro Saez.—Villaviciosa. |
| 256 | José M. Peñaranda.—La Concepcion. |
| 257 | Idem.—Idem. |
| 258 | Josefa Acero.—Tortuera. |
| 259 | José Pizarro.—Villanueva. |

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Universidad literaria de Barcelona.

Insertado en la GACETA del día 24 de Febrero último el anuncio prescrito en el decreto de 27 de Mayo de 1855 para hacer pública la pérdida de un título de Licenciado de Medicina y Cirugía, expedido bajo el núm. 432 por esta Universidad en 14 de Febrero de 1871 á favor de D. Buenaventura Fiter y Santurer, residente en la isla de Cuba; y trascurridos sin reclamacion alguna más de los 30 dias señalados al efecto, he dispuesto que se expida nuevo título al interesado, declarando caducado el primero; haciéndose público en la propia GACETA para los efectos correspondientes, según lo prevenido en el citado decreto.

Barcelona 8 de Mayo de 1876.—El Vicerector, Francisco de Paula Folch.

Inclusa y Colegio de la Paz.

En virtud de autorizacion de la Exema. Diputacion provincial y acuerdo de los Sres. Visitadores de este establecimiento, se admiten proposiciones en la Direccion del mismo hasta el día 29 del corriente para el suministro de los efectos siguientes:

Ciento cincuenta arrobas de lana blanca, de buen vellon, bien lavada y limpia.

Cuarenta camas de hierro, pintadas, con peso de 80 libras cada una, con destino á las amas internas de la Inclusa.

Sesenta camas de id., tambien pintadas, y peso de 75 libras una, con destino á las colegialas de la Paz.

Los modelos de las dos clases de camas estarán expuestos en dicho establecimiento todos los dias, de diez de la mañana á cinco de la tarde, para los que quieran interesarse en el suministro con las variaciones que se crea conveniente introducir en su construccion.

Las personas que quieran hacer proposiciones para el suministro de las 150 arrobas de lana las remitirán á la Direccion con las muestras y sus precios hasta el indicado día, en el cual aquella, previo acuerdo de los Sres. Visitadores, aceptará la que juzgue más conveniente; dichas proposiciones se presentarán en pliego cerrado, indicando en ellas la vecindad de los interesados y el término en que podrán hacer la entrega en el establecimiento de los mencionados efectos; no pudiendo exceder de 20 dias desde el en que se adjudique.

Madrid 18 de Mayo de 1876.—El Director, José S. Sanchez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Cedidos en arrendamiento por el Estado á esta Exema. Corporacion los jardines del Buen Retiro, y aprobado el pliego de condiciones para el arriendo del teatro situado en los mismos, la Comision de Espectáculos se ha servido abrir un plazo, que terminará el día 24 del corriente, á las doce de su mañana, para la admission de proposiciones, que se presentarán en la Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados de diez de la mañana á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndole que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Secretaría en los indicados dias y horas, y que no se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada del resguardo que acredite haber consignado en la Tesorería municipal 2.500 pesetas en metálico como garantía de la misma.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Cedidos en arrendamiento por el Estado á esta Exema. Corporacion los jardines del Buen Retiro, y aprobadas las condiciones para el arriendo de los locales destinados á fonda y café que han de situarse en los mismos en la próxima temporada, la Comision de Espectáculos se ha servido abrir un plazo, que terminará el día 24 del corriente, á las doce de su mañana, para la admission de proposiciones, que se presentarán en la Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados de diez de la mañana á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndole que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Secretaría en los indicados dias y horas, y que no se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada del resguardo que acredite haber consignado en la Tesorería municipal 500 pesetas en metálico como garantía de la misma.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Cedidos en arrendamiento por el Estado á esta Exema. Corporacion los jardines del Buen Retiro, y aprobadas las condiciones para el arriendo del local destinado para puestos de flores, la Comision de Espectáculos se ha servido abrir un plazo, que terminará el día 24 del corriente, á las doce de su mañana, para la admission de proposiciones, que se presentarán en la Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados de 10 de la mañana á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndole que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Secretaría en los indicados dias y horas, y que no se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada del resguardo que acredite haber consignado en la Tesorería municipal 125 pesetas en metálico como garantía de la misma.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Cedidos en arrendamiento por el Estado á esta Exema. Corporacion los jardines del Buen Retiro, y aprobadas las condiciones para el arrendamiento del local destinado á puestos de agua, la Comision de Espectáculos se ha servido abrir un plazo, que terminará el día 24 del corriente, á las doce de su mañana, para la admission de proposiciones que se presentarán en la Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados de diez de la mañana á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndole que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Secretaría en los indicados dias y horas, y que no se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada del resguardo que acredite haber consignado en la Tesorería municipal 125 pesetas en metálico como garantía de la misma.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Toledo.

El Exemo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad subasta el suministro de schiste ó petróleo, tubos y mechas para el consumo de 700 á 800 farolas que existen colocadas en las calles y plazas de esta poblacion en el próximo año económico de 1876 á 1877, teniendo efecto el remate el día 28

del que rige, á las doce de su mañana, en el despacho de la Alcaldía, sito en las Casas Consistoriales, con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

El tipo de la licitacion por cada uno de los artículos objeto de la subasta será el que el Excmo. Ayuntamiento fije en un pliego cerrado, que se presentará en el acto del remate, abriéndose á la vez los de los proponentes.

No serán admisibles las proposiciones que excedan de los tipos señalados en el pliego de que queda hecha referencia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se expresa, al que se acompañará el recibo que justifique haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 500 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Toledo 11 de Mayo de 1876.—El Alcalde constitucional, Ramon Muro.—Por acuerdo de S. E., Nicanor Moreno de Vega.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, enterado del anuncio inserto con fecha de en, y de las condiciones para la subasta de schiste ó petróleo, tubos y mechas destinados al alumbrado público de esta ciudad durante el año económico próximo venidero, se comprometo á suministrar (aquí todos ó el artículo que se proponga), sujetándose estrictamente á las condiciones mencionadas y fijando (Aquí el precio en letra que fuere para uno solo ó para cada cual de los artículos objeto de la subasta, y por céntimos de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Doña Francisca Paredes y Martinez, de 32 años de edad, natural y vecina de esta villa, casada que era con D. Cándido Gomez y Sanz, la cual falleció en la misma el día 22 de Enero último sin otorgar entonces disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma y con los documentos que justifiquen su accion en los autos que se instruyen por la Escribanía del actuario á instancia de D. Antonio Coveño, como esposo de Doña Cayetana Paredes, hermana de la Doña Francisca, para que se la declare única heredera; pues de no hacerlo les parará perjuicio.

Así lo tengo acordado por providencia de este día, dictada en dichos autos.

Dado en Atienza á 16 de Mayo de 1876.—José S. Olmedilla.—El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez. X—1951

Benavente.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Bernarda Vazquez Florez, mujer de D. Lucas Garcia, vecinos que fueron de esta poblacion, la cual falleció en esta referida villa el día 4 de Octubre del año último de 1875 sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía de D. Sixto Marban.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parádoles el perjuicio consiguiente.

Benavente 8 de Mayo de 1876.—Manuel Mella.—Por su mandado, José Tejedor Llinas, por Marban. X—1950

Jerez de la Frontera.—Santiago.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á Doña María del Pilar Berraquero, vecina de esta poblacion, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del improrogable término de seis dias comparezca á contestar la demanda de menor cuantía que le ha entablado su padre Agustin Berraquero y Jorge sobre que le abone la cantidad de 2.000 rs. que le es deber por las mensualidades correspondientes á Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía y se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado.

Jerez de la Frontera 3 de Marzo de 1876.—Miguel Bazo.

X—1947

Luarca.

D. Jacinto Diaz Miranda, Juez accidental de primera instancia de Luarca por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Tomás Rodriguez Lavandera y Alonso, ausente con paradero ignorado, y á los demás que se crean con derecho á heredar á Doña Josefa Alonso, vecina que fué de San Pelayo de Arbon, término municipal de Villayon, para que al término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á usar de él, convocádoles á la vez á junta á fin de que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, práctica simultánea del inventario, y avalúo y nombramiento de peritos en su caso; cuya junta tendrá lugar en esta sala de audiencia el martes 20 de Junio próximo, á las once de su mañana; pues así lo tengo acordado en providencia de 24 de Abril último en el abintestato-testamentaria de la Doña Josefa y su hijo D. Ramon Rodriguez Alonso, promovido por Doña Amalia Martinez Osorio, viuda de este y vecina de Arbon, contra Don Francisco Rodriguez Lavandera, de la misma vecindad de San

Pelayo de Arbon; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Luarca á 5 de Mayo de 1876.—Jacinto Diaz Miranda.—Por mandado de S. S., Primo Avevilla. X—1932

Madrid.—Congreso.

D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago notorio que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de D. José de Otaola y Meneses con Don Jerónimo Trompeta sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de los muebles, efectos y ganados cabrío, caballar y asnal en los referidos autos al deudor, que han sido apreciados en la cantidad de 3.405 pesetas 80 céntimos.

Y para que tenga efecto el remate se ha señalado el día 3 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia del referido Juzgado, que la tiene en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, cuyos bienes se hallan de manifiesto en la calle del Lazo, núm. 1, cuarto bajo.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Antolin Valdés. X—1949

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Manuela Fernandez Cuadra, casada con D. Antonio Dominguez y Noblejas, que ocurrió en esta capital el día 2 de Octubre de 1875; y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este segundo y último edicto en la GACETA, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el ex-convento de las Salesas, á deducir las acciones que les asistan; advirtiéndose que hasta ahora se ha presentado reclamando la herencia de la finada su expresado marido, como padre de la hija de ámbos María Manuela Andrea.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—1938

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en esta capital, calle de Carretas, núm. 20 moderno, que ocupa una superficie de 483 piés cuadrados, en la cantidad de 50.000 pesetas en que ha sido tasada, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 14 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrán de consignarse en la mesa del Juzgado 2.500 pesetas.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—Donato Toledo. X—1948

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

En virtud de providencia dictada en autos que sigue Don Federico Vasallo con D. Luis María Béjar sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles por el precio de 11.075 rs. vn. en que han sido tasados, y no se admitirán posturas que no cubran el importe de las dos terceras partes de dicha tasacion; el remate se verificará el día 30 del actual, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, y los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Dada en Madrid á 18 de Mayo de 1876.—V. B.—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo. X—1946

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad contratista de la picadura de vena.

Domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 13, cuarto bajo.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, usando de la facultad que le concede el art. 6.º de sus estatutos, y con el objeto de dar mayor desarrollo á la fabricacion, ha acordado emitir 250 obligaciones de 500 pesetas (2.000 rs.) cada una.

Estas obligaciones serán al portador; devengarán el interés de 8 por 100 anual pagadero por semestres, y se amortizarán por quintas partes.

Al efecto se verificará en el mes de Junio de los años 1877, 1878, 1879 y 1880 ante el Consejo de administracion, con la debida publicidad, el sorteo de 50 obligaciones, pagándose inmediatamente en efectivo el capital nominal de las que en cada sorteo resulten amortizadas, y en Junio de 1881 el de las 50 restantes.

Si conviniese á la Sociedad anticipar el plazo de la amortizacion, podrá el Consejo acordarlo, y en este caso se aumentará en uno ó más sorteos el número de las obligaciones amortizables.

Hasta el día 31 del corriente se admiten proposiciones al todo ó á una parte de dichas obligaciones, siempre que no bajen del tipo de 80 por 400; el Consejo hará la adjudicacion en favor de las que resulten más altas, y el autor ó autores de las proposiciones respectivas recibirán las obligaciones, entregando su precio en la Caja social.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Gerente, Pio A. Carrasco.—El Secretario, Ignacio Aranzaz. X—1954

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Granada, Oviedo, Segovia y Sevilla.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 19 de Mayo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial instruments like Renta perpétua, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 MAYO.

Table with exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'30-35. París, á 8 dias vista, 5'04-05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Mayo de 1876.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTIMETRO, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Mayo de 1876.

Table of telegraphic reports from various localities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Pande dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, etc.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 447.—Carneros, 31.—Corderos, 534.—Ternezas, 49.—TOTAL, 811.

Su peso en libras... 78.833.—Idem en kilogramos... 36.001.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, and Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTICULAR NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposicion de ley del Sr. Danvila sometiendo al exámen y aprobacion del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

LIBRO SEGUNDO.

Ejercicio del derecho de propiedad rural.

SUMARIO DEL TÍTULO PRIMERO.

Bienes del Estado.—Baldíos.—Montes.—Minas.—Mostrencos.—Bienes nacionales.—Caminos.—Caminos para la ganadería.—Aguas y abrevaderos públicos.—Canales de riego y pantanos.—Desecacion de marismas, estanques y terrenos pantanosos.

Bienes del Estado.

En el conjunto armónico de los intereses sociales no se concibe un derecho que no se relacione con los demás, y que pueda existir aislado del movimiento y enlace general. El derecho de propiedad rural, por más que represente la vida del campo, abraza y comprende mayores objetos, porque la agricultura es la primera riqueza de las naciones; y cuando se produce y propaga, tiene que desenvolverse, primero dentro del Municipio y formar despues parte integrante del Estado. Este, en cambio de las prestaciones que exige á los intereses particulares, los protege y defiende; y aunque por diversos caminos, se produce esa armonia necesaria en la vida social, cuya existencia inútilmente se buscará en alguno de sus extremos.

Por lo mismo que el propietario rural ha de ejercitar su derecho respecto de los bienes del Estado, de los de corporaciones y de los de particulares, y por lo mismo que esas corporaciones, y aun el Estado, tienen y ejercen el mismo derecho de propiedad rural, convendrá determinar la naturaleza de dichos bienes. La Nacion posee bienes que pueden estar destinados á la utilidad general de los habitantes, los que por ser comun su uso á nadie es lícito adquirirlos; y tiene otros que constituyen el patrimonio del Estado, y pueden enajenarse y prescribirse bajo las condiciones establecidas por las leyes.

Los bienes que corresponden á una nacion son los que constituyen su dominio eminente. Su uso es de todos y su propiedad de nadie.

Corresponden á esta clase los caminos, los canales y las demás obras públicas; los puertos, radas, ensenadas y costas del territorio español en la extension que determina la ley de 3 de Agosto de 1866; los rios, sean ó no navegables, y las aguas corrientes designadas en las leyes del país como no susceptibles de propiedad privada; las riberas de los rios navegables, y todos los demás que por las leyes especiales estén declarados ó se declaren en lo sucesivo propiedad del Estado, como las murallas, los fosos, las obras

(1) Véanse las GACETAS de los días 14 al 19 del actual.

ejecutadas para la defensa de las plazas militares, las minas y otros derechos semejantes. Todos estos bienes no alcanzan á ser objeto de una propiedad exclusiva, y la autoridad pública no puede enajenarlos, ni son prescriptibles, cualesquiera que sean los actos abusivos que respecto de ellos hayan podido tener lugar.

Al Estado corresponden además todas las propiedades, rentas y derechos con que aquel está dotado para hacer frente á las necesidades públicas, y que viene disfrutando de antiguo á título de propietario, tales como heredades, bosques, casas, fábricas, minas que se explotan por cuenta del mismo, y otros de semejanza naturaleza. También pertenecen á esta clase los realengos, baldíos y otros muchos que tienen con ellos analogía; los mostrencos, los que por leyes especiales se le adjudican, y los que adquiere por un título civil que le trasmite la propiedad de ellos como á cualquier otro dueño particular. En estos bienes, al Estado corresponden todos los derechos del propietario, y al Gobierno los que son propios de la alta Administración que le está encomendada.

Baldíos.

La historia de los baldíos debe considerarse la historia de la propiedad española. Invadida la Península por las tribus del Norte, su espíritu militar se avenía mal con la ocupación de la agricultura, y en este período de la historia no se encuentra un estado mediano siquiera de cultivo, ni un verdadero deseo de fomentar la explotación de los campos, ni mucho menos de roturar y fertilizar los estériles e infecundos. La ley visigoda, que planteó el reparto de las tierras entre vencedores y vencidos, concedió dos partes á los godos y una tercera á los romanos, lo cual produjo la decadencia del cultivo, mayormente cuando los vencidos debían pagar los tributos sobre la tercera parte que se les reservaba. Como las otras dos terceras partes repartidas á los vencedores suponían una extensión de terreno mayor que la que podían cultivar, se abandonaron en su mayor parte, y se dedicaron al aprovechamiento común de los ganados, á que se dió mayor importancia que al producto de la tierra. A esta época puede remontarse el origen de los baldíos y la preponderancia de la ganadería.

La misma palabra de reconquista prueba que el estado permanente de la guerra no había de permitir dedicarse con sosiego al cultivo de los campos, y sí á la ganadería, cuya movilidad la hacía preferible á la agricultura. Las escasas disposiciones que restan de esta época demuestran en cuán poco se tenía el fomento de los campos y cuán inútiles eran los esfuerzos de los particulares en fecundizar los terrenos estériles e improductivos, pues hubo ley que mandó deshacer y derribar todo lo que en los baldíos se hubiere labrado ó poblado. Parecía que al realizarse la unión de los reinos de Leon y Castilla la agricultura en general, y los baldíos en particular, obtendrían la anhelada protección; pero una porción de causas que no son de este momento lo impidieron, y hasta se llegó en tiempo de Felipe III á conseguir la absoluta inalienabilidad de los baldíos y su conservación para usos y aprovechamientos comunes, á pesar de lo cual se enajenaron los mismos, motivando nuevas prohibiciones que determinan exactamente la tendencia en esta primera época de la historia de los baldíos de favorecer á la ganadería en daño de los intereses generales de la agricultura.

Insignes escritores del siglo XVIII, entre los que se cuentan Sancho de Moncada, Saavedra Fajardo y Alvarez Osorio, protestaron enérgicamente contra la existencia de los baldíos, sembrando las doctrinas que después de un siglo de discusión habían de resultar salvadoras y producir las luminosas tareas de los Floridablanco, Campomanes y Jovellanos en uno de los reinados más prósperos de España. Carlos III, acogiendo sinceramente los consejos de sus Ministros, dió protección é impulso á la agricultura española y la devolvió los inmensos terrenos de que nunca debió privarse, inaugurando de esta suerte una nueva época que sostuvo su bondadoso sucesor, y dictándose una porción de disposiciones que, si bien no constituyen un sistema general completo y homogéneo, permitió á las Cortes de Cádiz el que lo estableciesen en la primera época de Gobierno constitucional.

Las necesidades de la guerra de la Independencia obligaron á autorizar la venta de la mitad de los baldíos; pero sometido este punto á la resolución de las Cortes, persuadidas de la conveniencia de reducir á dominio particular los baldíos de España, se dictó el decreto de 4 de Enero de 1813 declarando victorioso el principio iniciado en el siglo XVIII, y se ordenó la completa enajenación y distribución de los terrenos baldíos; principio que respetó el Gobierno absoluto, restablecido en 1814, y que en 1820 fué objeto de otras disposiciones encaminadas á facilitar el cumplimiento de lo mandado sin la intervención escrupulosa que se daba á las Cortes, y que venía constituyendo el obstáculo principal al desenvolvimiento de las doctrinas ya proclamadas. Las mismas Cortes en 29 de Junio de 1822 expidieron otro decreto modificando y simplificando las bases de 1813 y 1820; y por virtud de la reacción de 1823 se produjo una gran perturbación en los derechos de los particulares, reconociéndose, no obstante, la conveniencia de enajenar los baldíos y de darlos á censo, rifarlos, sortearlos, ó ejecutar en ellos otras operaciones útiles cuando la venta no conviniese en alguna parte ó por alguna circunstancia, admitiendo al curso corriente la deuda sin interés, según Real decreto de 30 de Diciembre de 1829.

Después de esta época se dictaron varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 6 de Marzo de 1834, revalidando las enajenaciones de baldíos; y por el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837 se declaró que los terrenos arbitrariamente roturados, siempre que los hubieren mejorado, plantándolos de viñedo ó de arbolado, se conservase á sus tenedores en la posesión, pagando el canon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir su mejora. Para arreglar este asunto definitivamente presentó el Gobierno á las Cortes en 10 de Marzo de 1847 un proyecto de ley, que fué discutido y aprobado, y en el cual se declaraba que los terrenos baldíos roturados y no plantados de árboles ó viñedos pertenecían en propiedad á los roturadores,

como si hubieran llenado este requisito exigido en el decreto de las Cortes de 1837. Igual declaración se hacía respecto de los terrenos roturados sin la competente autorización desde la fecha hasta la presentación del proyecto, y que plantados no se hubieran reducido á cultivo. Imponiase sobre todos los terrenos mencionados un canon redimible; y por fin, se establecían ciertas excepciones en que principalmente se consultaban las necesidades de los pueblos y las del Estado.

La ley de 1.º de Agosto de 1834 destinó á la amortización de la Deuda los realengos y baldíos, y por Real orden de 3 del mismo mes se nombró una comisión encargada de formar un proyecto de ley para su enajenación; mas no habiendo producido resultado estas medidas, en 6 de Agosto de 1835 se dictó una ley declarando propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos se repartieron con las formalidades establecidas desde 1770 hasta 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron también por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia. Asimismo se consideraron dueños en pleno dominio los que poseyeran suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubieren hecho con roturas sólo tendrían el dominio útil, reconociendo previamente el canon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado; si estuvieren destinadas á la labor, ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado. Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantación de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisición por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837 serían respetados en la posesión si venían pagando el canon establecido sin interrupción de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposición ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serían asimismo respetados, reconociendo el canon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á labor. Establecióse la forma de suplir la carencia de títulos; y después de declarar redimible el canon con que estuvieren ó quedasen gravadas las fincas así adquiridas, se ordenó que en ningún caso podían legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres. Y la ley de 24 de Noviembre de 1835, al declarar que el Estado protegía el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado, destinó á dicho objeto los terrenos que entonces estuviesen clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tuvieran una aplicación especial, cuidando el Gobierno de conciliar los efectos de la ley de desamortización civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se adjudicarían los terrenos que solicitasen, consultando siempre el interés de la Nación.

Estas disposiciones, y las leyes desamortizadoras de 1.º de Julio de 1835 y 11 de Julio de 1836, que declararon en estado de venta los bienes propios y comunes de los pueblos, pero exceptuando los terrenos que en aquella fecha eran de aprovechamiento común, no han producido el esperado efecto de proteger eficazmente el progresivo desarrollo de la agricultura. Todos reconocen que es indispensable reducir los baldíos á dominio particular para corregir los antiguos y malos sistemas, é indemnizar á la agricultura del desvío con que siempre se ha tratado; pero el derecho de establecer colonias agrícolas en aquella clase de terrenos creado en 1835 era insuficiente, y así ha venido á demostrarlo la ley de 3 de Junio de 1868.

La facultad concedida á los Ayuntamientos para reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento común ó dehesas boyales no ha sido más que un recurso para impedir la roturación de los baldíos en beneficio exclusivo de las localidades, lo cual dió lugar al Real decreto de 10 de Julio de 1863, en el que, al restringirse dicha excepción, se declaró que á los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, no provistos del título de adquisición con arreglo á la expresada ley, se les concedía el plazo improrogable de seis meses para que lo obtuviesen; y pasado dicho término se entendería que habían renunciado á su derecho, y se considerarían los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año. Finalmente, la misma naturaleza de los baldíos, en su mayor parte destinados al pasto de ganados, dificulta su venta, porque el comprador tiene que comenzar haciendo desembolsos de un capital que le exige una roturación pronta, por un aprovechamiento tardío que no compensa sus desembolsos.

Si es, pues, una verdad, que la ciencia económica reconoce, que las fuentes de la pública riqueza deben desembarazarse de todos los obstáculos que las amenguan, y que la roturación de los baldíos facilita el trabajo, beneficia al labrador, aumenta la propiedad rural, multiplica las subsistencias y estimula el progreso de la población, hay que buscar dentro de las disposiciones legales dictadas sobre este asunto, y de las exigencias de la época, el sistema más propio y racional, que es el de la venta á censo reservativo, con ciertas concesiones que la equidad aconseja y la justicia demanda, si bien tomando en cuenta para todo los intereses de la localidad, que pueden admitir ciertas excepciones reclamadas por las necesidades y situación especial de algunos pueblos. Sólo así podrá repetirse con Jovellanos «que es más rica la Nación que abunda en hombres y frutos que la que abunda en ganados.»

Montes.

La legislación española sobre montes presenta desde antiguo una gran variedad, ya abandonando completamente los del Estado y los de las corporaciones, ya entorpeciendo el aprovechamiento de los montes particulares. Por lo mismo que sus productos son una necesidad para los usos de la vida, y ejercen cierta influencia en las condiciones climatológicas de los países, ya aumentando las aguas superficiales, ya influyendo en la vegetación, en la salubridad del país, y hasta en las condiciones de los habitantes,

los montes han merecido una atención especial por parte del Gobierno, aunque las leyes antiguas respiraran todas un espíritu reglamentario que impedía el movimiento individual y atacaba á la propiedad particular en vez de protegerla. Las Cortes de Cádiz en 1812 sustituyeron al principio de las pasadas leyes el principio absoluto de la libertad, y dejaron al Gobierno únicamente la administración de los montes del Estado, quedando los de propiedad común á disposición de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y los de dominio particular á disposición de los propietarios. Estas medidas, lejos de producir el efecto deseado, motivaron nuevas talas y descuajes, y se comprendió la necesidad de remediar tanto daño.

Las Ordenanzas de Montes de 1833, no muy de acuerdo con los anteriores principios, continuaron perturbando este ramo de la riqueza pública; pero restablecida la legislación de 1812 en 13 de Agosto de 1836, dejaron de tener fuerza legal las Ordenanzas en cuanto contrariaban la libre facultad del propietario de poder hacer lo que quisiese en los montes de su dominio particular.

Esta omnimoda libertad dió pábulo á la equivocada idea de que cesaba la intervención del Gobierno en toda clase de montes, incluso los baldíos y realengos, que á la sombra de este error fueron grandemente devastados, y ciertamente hubiesen concluido con ellos si el Gobierno no se hubiera reservado por Real decreto de 31 de Mayo de 1837 la administración de todos los montes y plantíos realengos y de dueño no conocido, y dictado otras disposiciones más directas todavía, por las que se prohibió á los Ayuntamientos hacer descuajes, rompimientos ó corta alguna sin su autorización. Así es que la legislación vigente se inspira en el respeto á la propiedad, en cuanto á los montes particulares; en la tutela administrativa respecto á los comunes y de establecimientos públicos, y en su acción directa en los montes baldíos y realengos, propiedad del Estado, cuya administración exclusiva corresponde al Gobierno.

Después de varias disposiciones, más bien reglamentarias que orgánicas, acerca de la materia de montes, se dictó en 24 de Mayo de 1863 una ley clasificando los montes públicos, señalando los que debían exceptuarse de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo, dando al Estado facultad para poder adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuere útil al servicio, y permutar con otros públicos ó de particulares que fuesen de las especies exceptuadas. Concedía también derecho para emprender por cuenta del Estado las operaciones necesarias á la repoblación de los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvieren de un modo permanente para el cultivo agrario, y estableciendo que cuando perteneciese á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo suelo fuese del Estado ó de algún pueblo ó establecimiento público, se refundirían los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

(Se continuará.)

MADRID.—La Sociedad geográfica celebra hoy, á las cuatro de la tarde, reunión ordinaria, y en ella el Sr. Jimenez Espada dará una conferencia sobre sus viajes realizados en América.

En el teatro de la Comedia se está ensayando una nueva en tres actos, arreglada á la escena española, que será puesta en escena á la mayor brevedad, y cuyo título es *La pompa de jabon*.

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión teórica pública hoy sábado, á las nueve de la noche. Continuando la discusión de la Memoria del Sr. Charrin sobre *Relaciones entre la Iglesia y el Estado*, rectificarán los Sres. Iñigo y Figuerola, consumiendo un turno el Sr. Balbin de Unquera.

Anuncios.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redacción de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminación de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 250 pesetas (40 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

SANTOS DEL DIA.

San Bernardino de Sena, Papa y confesor, y San Baudilio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion extraordinaria y fuera de abono.—*Adriana Angot*.

Teatro del Principe Alfonso.—(*Compañía Arderius*).—A las nueve.—Funcion 21 de abono.—Turno 1.º par.—*La vuelta al mundo*.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 34 de abono.—Turno 1.º.—*Después de la boda*.—*A San Isidro por hombres!*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Morirse á tres dias fecha*.—*Trabajar por cuenta ajena*.

Teatro de Esclava.—A las ocho y media.—*La romería de San Isidro*.—*Jesús, María y José*.—*Doña Juana Tenorio*.—*Bodas por tablas*.—Cuadros disolventes.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la cual tomarán parte los concertistas montañeses de los Apeninos y los principales artistas.